

Expediente: **4649/23**

Carátula: **SUCESION DE HERNANDEZ HILL RAFAEL JOSE C/ HERNANDEZ HILL MARTIN JOSE Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428242 - **HERNANDEZ FIGUEROA, VALENTINA-ACTOR/A**

90000000000 - **HERNANDEZ TAMBURINI, MARIA PAULINA-TERCERO**

20391413623 - **CARRIZO, CARLOS FAVIO-DEMANDADO/A**

20259239509 - **HERNANDEZ HILL, MARTIN JOSE-DEMANDADO/A**

20138475426 - **HERNANDEZ, ANA INES-TERCERO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4649/23



H102315381886

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SUCESION DE HERNANDEZ HILL RAFAEL JOSE c/ HERNANDEZ HILL MARTIN JOSE Y OTRO s/ ACCION DE NULIDAD”** (Expte. n° 4649/23 – Ingreso: 19/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de acumulación de procesos, solicitada por el demandado Martín Hernández Hill, junto con el patrocinio del letrado Álvaro E. Contreras (cfr. SAE 12/02/2025).

Peticiona la declaración de conexidad entre los autos de referencia y el expediente caratulado “Hernandez Tamburini María Paulina C/ Hernández Hill Martín José S/ Acción de Nulidad” (expte. n° 1601/24), que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX nominación n° 3, a los efectos de su acumulación y tramitación conjunta (cita arts. 261 y cc. CPCCT).

Señala que una de las herederas de Rafael José Hernández Hill, 'Paulina', inició una acción de nulidad de acto jurídico en un nuevo proceso, debido a su desconocimiento de que en dicho juzgado ya se encontraba tramitándose el juicio correspondiente. Asimismo, expone que, según el formulario de mediación adjunto por la coheredera —quien aún no ha presentado demanda—, se puede observar que el objeto de dicho proceso coincide con el de la presente causa, es decir, la acción de nulidad del acto jurídico de cesión de cuotas sociales celebrado entre los codemandados el 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, arguye que la acumulación solicitada se fundamenta en la conexidad de los procesos referidos, se observa identidad de sujetos pasivos, causa y objeto del mismo acto jurídico.

Detalla que la tramitación conjunta de los expedientes referidos resulta conveniente para evitar pronunciamientos contradictorios, como así también para evitar dispendio jurisdiccional y garantizar economía procesal y celeridad en la resolución del conflicto, principios consagrados por la doctrina y jurisprudencia.

1.b Del pedido de acumulación formulado por el demandado Martín Hernandez Hill, se corre vista a las partes. El 17 de febrero del 2025, el letrado Agustin Sorthaix en representación de la parte actora, contesta dicho traslado, y sostiene que no existe actualmente proceso judicial a acumular y que un legajo de mediación culminado, no constituye un proceso judicial, sino una instancia prejudicial.

Detalla que el único elemento relevante en relación al expediente judicial es el nomenclador o número asignado al mismo, el cual no implica, por sí solo, que la potencial actora haya activado dicha acción judicial. No existe indicio alguno de que se haya iniciado formalmente dicho proceso, menciona que la actora se encuentra plenamente informada sobre el curso del presente proceso, por comunicaciones realizadas entre las partes. Además, está al tanto del expediente sucesorio que se tramita ante el Centro Judicial de la Provincia de Salta.

A su vez, expresa que, debe tenerse en cuenta que la tramitación de los presentes autos lo realiza en representación del sucesorio de Rafael Hernandez Hill, por ende las continuadoras de su persona son las nombradas María Paulina Hernandez Tamburini, Anas Ines Hernandez y Valentina Hernandez Figueroa, es decir, incluso la actora en dicho proceso judicial.

Concluye que desconoce el motivo real y útil de lo peticionado, siendo claramente inoficioso y dispendioso en cuanto a la labor jurisdiccional.

2. Antecedentes. A fin de abordar la cuestión planteada, resulta relevante detallar los antecedentes del caso. En este sentido, la actora Valentina Hernández Figueroa, en resguardo y representación del acervo hereditario de su padre, junto a su letrado apoderado Agustin Sorthaix, inició demanda de nulidad o inoponibilidad del contrato de cesión de cuotas sociales de Centrojot SRL, celebrado el día 2 de diciembre del 2022, entre el Sr. Carlos Favio Carrizo en su carácter de fiduciario del fideicomiso “Crockett” y Martín José Hernández Hill, como así también de la designación del último como único socio gerente de CETROJOT SRL.

Lo expuesto, en cuanto sostiene que las medidas mencionadas anteriormente, resultan fraudulentas, ilícitas, adolecen de vicios esenciales y graves que ocasionan daño irreparable al acervo hereditario de la sucesión de Rafael José Hernandez Hill.

A su vez, demanda por el 50% de los frutos civiles que debieron producir los bienes y derechos pertenecientes a Centrojot SRL, desde el fallecimiento de Rafael José Hernandez Hill, el 22 de noviembre del 2022, con intereses a tasa activa hasta su pago.

Relata que con motivo del fallecimiento del su padre, Rafael José Hernández Hill, el 22 de noviembre del 2022, se abrió el juicio sucesorio que tramita en el expte. N° 795.292/22 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma. Nominación del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta. En virtud de ello, y en el marco de la sucesión mencionada, solicitó la debida autorización para actuar en los presentes autos.

3. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente que la parte demandada requiere la acumulación de dicho juicio con los autos tramitados ante Juzgado Civil y Comercial de XIV nominación, en relación a lo estipulado por el artículo 261 y ss. del CPCCT.

A tal efecto, dicho artículo establece que procede la acumulación de procesos por conexidad, cuando se verifiquen las siguientes situaciones: a) que las causas se encuentren en la misma instancia; b) que correspondan en razón de la materia al mismo tribunal al que se han de acumular; y c) puedan sustanciarse por los mismos trámites. Además de éstos requisitos, el mismo artículo estipula que la acumulación por conexidad se encuentra condicionada a que el hecho de tramitarse ambos procesos por distintos jueces, podrían incurrir en sentencias contradictorias (inc. 1), lo que se conoce como conexidad producida por una relación de interdependencia entre ambos litigios. También, cuando en virtud de una misma causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios (inc. 2).

Procesalmente, debo señalar que los pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas tienen en común al menos uno de los elementos de identificación -sujeto, objeto o causa- (cfr. Bourguignon - Peral (directores), en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado.” TI-A, p.49) o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (cfr. CCCC, Sala 1. Sent. Nro. 61 de fecha 06/03/2017, entre otras), por cuya razón es conveniente que un único juez los decida.

A su vez, el último párrafo del artículo 266 del Código de Procedimiento, establece que si la acumulación trajere entorpecimiento en la tramitación, el tribunal podrá, sin lugar a recursos, tramitar cada juicio por separado y resolverlo en una misma sentencia.

Ahora bien, el juicio que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 3, precisamente en el Juzgado Civil y Comercial de la XIV nominación, conforme se corrobora por la página oficial del Poder Judicial de Tucumán (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>), fue iniciado el 9 de abril del 2024, y cuenta únicamente con un formulario de mediación, el apersonamiento del apoderado, y el proveído siguiente que se reserva para ser proveído hasta tanto concluya la mediación.

En relación a los fundamentos que se expondrán a continuación, se adelanta que el pedido de acumulación se rechazará. En primer lugar, atento que de los términos del artículo 261 del digesto procesal se desprende que uno de los requisitos o presupuestos de procedencia que se requiere, para hacer lugar a la acumulación, es que las causas se encuentren en la misma instancia. Tal situación no sucede en autos dado que un expediente se encuentra en trámite judicial, mientras que el otro se halla en la instancia prejudicial y obligatoria de mediación conforme Ley 7844.

En segundo lugar, otro de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acumulación es cuando exista identidad de sujetos entre los juicios, cuando una persona sea demandada separadamente por varios actores, por una misma causa jurídica, o cuando exista el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias. En este caso, si bien es posible identificar con exactitud la causa jurídica del juicio en trámite, dado que ya se ha interpuesto la demanda y se ha delimitado el '*thema decidendum*' con la traba de la litis, en el expediente n.º 1601/24 aún no se ha interpuesto demanda alguna. Aunque en el requerimiento de mediación se mencione como 'objeto' la nulidad de acto jurídico y la liquidación de la sociedad comercial (Centrojot SRL) y del fideicomiso (Crockett) (sic), esto no determina la causa jurídica. Además, menos aún existe el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, dado que la demanda aún no ha sido presentada.

La Cámara Civil y Comercial Común (Sala 2) de Concepción, al hablar de la excepción de litispendencia, refiere que: *No surge la existencia de un proceso pendiente sino que el expediente invocado por las demandadas, luego de llevado a cabo el procedimiento de mediación con la parte requerida y concluido sin acuerdo fue paralizado en fecha Esto es así por cuanto no hay coexistencia de dos procesos, siendo fundamental para que ello ocurra que se haya trabado la litis, lo que no se llevó a cabo en el juicio, al no haberse corrido traslado de la demanda. (Nro. Sent: 316 Fecha Sentencia 17/09/2024 - Nro. Expte: 244/21).*

En relación con lo expuesto, al no configurarse la coexistencia de dos procesos en la misma instancia, ni tampoco el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, ni estando determinada la existencia de una misma causa jurídica —sin perjuicio de que exista parcialmente identidad de sujeto pasivo (demandado)—, no se verifican los presupuestos necesarios para hacer lugar a la solicitud de acumulación de procesos, conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 261 y concordantes del CPCCT.

A todo evento, cabe agregar que la 'actora' en el juicio, cuya acumulación se solicita, la Sra. María Paulina Hernández Tamburini, es también heredera del Sr. Rafael José Hernández, conforme a la declaratoria de herederos presentada en autos. Los derechos sucesorios de la mencionada heredera están representados por la actora Valentina Hernández Figueroa, quien se encuentra debidamente autorizada para ello (cfr. autorización acompañada en escrito del 25/06/2024).

4. Costas. En relación al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas al demandado vencido (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de acumulación realizado por el demandado, Martín Hernández Hill, junto con el patrocinio del letrado Álvaro E. Contreras, en función de lo considerado.

II.- COSTAS al demandado vencido.

HAGASE SABER.-

LMRN-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.